



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2023
derivado del expediente **CT-CI/J-12-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de abril de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000250**, requiriendo:

“Solicito la información pública relativa al número total de revisiones administrativas a que se refiere el artículo 100 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XVIII del artículo 11 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde 1995 hasta la fecha.

Asimismo pido que esta información se proporcione de la manera más desagregada que aparezca en sus archivos, de ser posible indicando lo siguiente:

- a) Número de expediente de la revisión.*
- b) Mes y año en que se registró el expediente de la revisión.*
- c) Nombre del promovente de la revisión.*
- d) Mes y año en que se dictó la resolución en el expediente de la revisión.*
- e) Sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CI/J-12-2023**¹ en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante requiere información relativa al número total de revisiones administrativas a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100² de la

¹ Disponible en: [CT-CI/J-12-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/J-12-2023)

² **‘Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVIII del artículo 11³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde 1995 hasta la fecha.

Además, pidió que de ser posible se proporcionen diversos datos desagregados conforme a lo siguiente:

- a) Número de expediente de la revisión.
- b) Mes y año en que se registró el expediente de la revisión.
- c) Nombre del promovente de la revisión.
- d) Mes y año en que se dictó la resolución en el expediente de la revisión.
- e) Sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión.

Al respecto, la instancia vinculada remitió un listado de 185 registros, cuyo título es Revisiones administrativas a que se refiere el art. 100, párrafo décimo de la C.P.E.U.M., y el art. 11, fracc. XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el mismo listado se encuentran desglosados los datos relativos a:

- Número de expediente,
- Mes y año de registro y,
- Mes y año de resolución.

Igualmente, se advierte una columna denominada Promovente; no obstante, en diversas celdas se identifican únicamente asteriscos (*****), lo que no permite a este Comité saber si dichos símbolos equivalen a información sobre la que **no** existen registros disponibles en la Secretaría General de Acuerdos (inexistencia), o **bien, si el nombre del recurrente fue testado por tratarse de información confidencial.**

En relación con lo expuesto, se identifican expedientes en los que no es visible el nombre de recurrente aun tratándose de supuestos distintos que, en principio, no darían lugar a confidencialidad bajo el criterio de la instancia vinculada:

- No se impuso una sanción y el recurso fue infundado (p. ej. registro 9, RR 12/1997)
- No se sabe si se impuso sanción, pero el medio de impugnación resultó infundado (p. ej. registro 30, RR 13/2001)
- Se impone una sanción, pero el recurso es infundado (p. ej. registro 152, RR 159/2018 o registro 50, RR 17/2004)
- No se impone una sanción (p. ej. registro 48, RR 10/2004)

En dichas condiciones, resulta imposible para este órgano colegiado determinar si se trata de datos inexistentes o clasificados, por tanto, es necesario requerir a la Secretaría General de Acuerdos aclare respecto de cuáles registros no cuenta con el nombre en el sistema (base de datos), es decir, son inexistentes, y respecto de cuáles determina su clasificación.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.'

³ 'Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVIII. Resolver, en los términos que disponga la ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;'



En el mismo contexto, es necesario tener presente que este órgano colegiado ha sostenido que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53⁵, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia⁶, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y solo en esos casos es posible dar a conocer el nombre de la persona a la que se impone esa sanción (resoluciones CT-CUM/J-13-2019⁷ derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020⁸, CT-CI/J-43-2021⁹ y CT-CUM/J-4-2022¹⁰), y no respecto a otro tipo de sanciones definitivas. Cabe señalar que este último precedente también se refiere a información sobre revisiones administrativas.

⁴ 'Artículo 27. [...]

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]

⁵ 'Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.'

⁶ 'XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴⁶ y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]

⁷ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-J-13-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ Disponible en: [CT-VT-J-10-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁹ Disponible en: [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ Disponible en: [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

*En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se **requiere** a la Secretaría General de Acuerdos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione argumentos específicos respecto a si la información que no es visible en la columna Promovente del listado que remitió como anexo configura una inexistencia o, se trata de una clasificación, así como tome en consideración el criterio de este órgano colegiado respecto a la publicidad del nombre únicamente tratándose de sanciones administrativas de inhabilitación.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en esta resolución.*

[...]

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-85-2023** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por oficio SGA/E/88/2023 enviado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“En relación con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el varios CT-CI/J-12-2023 [sic], en la que se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente ‘[...].’ esta Secretaría General de Acuerdos realiza las precisiones siguientes:

- 1. En relación con la información testada, mediante el uso de asteriscos, en la tabla de Excel, que se anexó al oficio del suscrito número SGA/E/44/2023IJ-RA-1; se trata del nombre de los promoventes y se clasificó como información confidencial al tratarse de datos personales considerados sensibles.*
- 2. En relación con el criterio de clasificación del nombre de los recurrentes, en principio se aplicó el relativo a que el nombre de quienes interpusieron un recurso de revisión administrativa que se declaró infundado o improcedente y, por ende, se reconoce la validez de lo originalmente resuelto, es información pública. Por otra parte, el nombre de los servidores públicos que interpusieron recurso de revisión administrativa y se declaró fundado constituye información confidencial en términos de los artículos 23, 68 fracción IV, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción X, y 6 de la Ley General De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; tal y como el Comité de Transparencia confirmó al resolver el cumplimiento CT-CUM/J-9-2019.*
- 3. En complemento al referido criterio, en la tabla que se anexa a este oficio, se atiende al criterio que aplicó el órgano generador de la sentencia respectiva,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que, con independencia del sentido de la resolución de la revisión administrativa, se conservó el nombre del promovente testado.

[...]"

El anexo correspondiente a dicho oficio fue una versión similar del informe en formato *Excel* enviado inicialmente, únicamente se agregó una columna en la que se especifica cuáles nombres ya se encontraban testados en la versión pública.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-CI/J-12-2023** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que proporcionara argumentos específicos respecto a si la información que no es visible en la columna *Promovente* del listado que remitió como anexo al oficio

SGA/E/44/2023/IJ-RA-1 configuraba una inexistencia o, se trataba de una clasificación, así como tomara en consideración el criterio de este órgano colegiado respecto a la publicidad del nombre, únicamente tratándose de sanciones administrativas de inhabilitación.

En respuesta, la Secretaría General vinculada señaló lo que se reseña enseguida:

- La información testada mediante el uso de asteriscos corresponde al nombre de los promoventes y se clasificó como información confidencial al tratarse de *datos personales considerados sensibles*.
- Se aplicó el criterio relativo a que el nombre de quienes interpusieron un recurso de revisión administrativa que se declaró infundado o improcedente es información pública y que el nombre de los servidores públicos que interpusieron recurso de revisión administrativa y se declaró fundado constituye información confidencial.
- En complemento, se atendió al criterio que aplicó el órgano generador de la sentencia respectiva, por lo que, con independencia del sentido de la resolución de la revisión administrativa, se conservó el nombre del promovente testado.

En ese sentido, se tiene por cumplido parcialmente el requerimiento formulado al área vinculada, toda vez que reiteró las razones de clasificación y agregó una columna para precisar si se trataba de un nombre testado desde la elaboración de la versión pública; sin embargo, la columna de *Promovente* se mantuvo en términos idénticos a la del informe inicial.

Se recuerda que la persona solicitante requirió información relativa al **número total de revisiones administrativas** a que se refiere el párrafo décimo del artículo 100¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente)

¹¹ **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y la fracción XVIII del artículo 11¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente a partir del siete de junio de 2021)¹³, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tramitado desde 1995 hasta la fecha (treinta y uno de enero de 2023).

Además, pidió que *de ser posible* se proporcionen diversos datos desagregados conforme a lo siguiente:

- a) Número de expediente de la revisión.
- b) Mes y año en que se registró el expediente de la revisión.
- c) Nombre del promovente de la revisión.
- d) Mes y año en que se dictó la resolución en el expediente de la revisión.
- e) Sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión.

1. Aspectos atendidos de la solicitud

Se advierte que la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición los datos relativos al número total de revisiones administrativas, toda vez que del archivo en formato *Excel* que anexó a su informe inicial se visualizan **185** registros relativos a *Revisiones administrativas a que se refiere el art. 100, párrafo décimo de la C.P.E.U.M., y el art. 11, fracc. XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Adicionalmente, en el mismo anexo se encuentran desglosados los datos relativos a:

- Número de expediente,
- Mes y año de registro, y

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.”

¹² “**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVIII. Resolver, en los términos que disponga la ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

¹³ Como referencia, se tiene en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preveía dicha atribución en el párrafo 8 del artículo 100 a partir de la reforma de 1994 y en el noveno a partir de la reforma de 1999. Y en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior a la de 7 de junio de 2021, se contemplaba en la fracción VIII del artículo 11.

- Mes y año de resolución.

Con base en lo anterior, se estima atendida la solicitud respecto de los puntos de información *número total de revisiones administrativas, a) Número de expediente de la revisión, b) mes y año en que se registró el expediente de la revisión, así como d) mes y año en que se dictó la resolución en el expediente de la revisión*, esto es así toda vez que se corroboró que, en el listado enviado como anexo, esos datos son visibles.

En relación con el punto de información *sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión*, se tiene que el archivo que la instancia vinculada remitió contiene una columna denominada *Resolución* en la que, para la mayoría de los registros, inserta los resolutivos, los cuales describen precisamente el *sentido* de la resolución, esto es, si el medio de impugnación se desechó, si fue *procedente...fundado*, si se declaró sin materia, si fue infundado, si se tuvo por desistida a la persona recurrente, entre otros supuestos.

En los casos de los registros 54 y 72, aunque la lista refiere *resuelto en sesión privada*, la persona solicitante puede verificar su estado procesal en el módulo de búsqueda disponible en Internet¹⁴ y, de esa forma, conocer su sentido.

En tales circunstancias, con base en el artículo 130¹⁵ de la Ley General de Transparencia se considera que este punto también se tiene por cumplido, puesto que se hace del conocimiento de la persona solicitante el sitio en Internet en donde esa información de su interés es consultable.

Por tanto, con lo expuesto se tiene por atendido lo relativo a lo solicitado en el inciso e), respecto de los registros en los que se advierta o sea consultable, el sentido en el que se resolvió el asunto.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo expuesto en este apartado.

¹⁴ [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁵ “**Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”



No obstante, para el registro 10 aparece la frase *sin resolutive en sistema*, y para los diversos 1, 2, 5, 8 y 11 se indica únicamente *resuelta en sesión privada*, lo que no permite identificar el *sentido*, de ahí que esos detalles desagregados en los registros reportados por la Secretaría General de Acuerdos se consideren **inexistentes**, lo que será materia de análisis en el apartado siguiente.

2. Inexistencia de información

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información a que se hizo referencia en el párrafo precedente, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia¹⁶.

¹⁶ " **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, toda vez que es un órgano de apoyo a la función jurisdiccional, conforme al artículo 2, fracción X¹⁷, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las funciones de trámite jurisdiccional previstas en el artículo 67¹⁸ de dicho ordenamiento.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁷ “Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por:

X. Organos [sic] de apoyo a la función jurisdiccional: La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas; [...].”

¹⁸ “**Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

II. Integrar las listas con las cuentas aprobadas por el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

V. Elaborar y distribuir los órdenes del día para las sesiones del Pleno;

VI. Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes;

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

IX. Elaborar, autorizar y distribuir certificaciones en relación con: el transcurso del plazo para formular observaciones; las opiniones formuladas por los Ministros a los engroses que se circulen; las resoluciones y tesis emitidas por el Pleno para su envío a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y/o al Diario Oficial a efecto de que se realicen las publicaciones respectivas; la aprobación de acuerdos plenarios y las copias de las resoluciones para su remisión a la Comisión Substanciadora con los expedientes para las notificaciones;

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;



Sin embargo, en el archivo anexo ha señalado *sin resolutivos en sistema y resuelta en sesión privada* para los registros ya referidos, lo que no permite identificar el *sentido* de la resolución.

Por tanto, se estima correcto declarar la **inexistencia** de la información solicitada para ese punto de información¹⁹, únicamente por cuanto hace a los registros citados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla. Este Comité aclara, desde luego, que el pronunciamiento de inexistencia **no** es respecto a los puntos resolutivos que constan en las sentencias de los expedientes de revisión administrativa en cuestión, sino en relación con el

-
- XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;
 - XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
 - XIII. Enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrose;
 - XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;
 - XV. En cumplimiento de lo dispuesto en acuerdos plenarios, enviar los expedientes de asuntos competencia del Pleno a las Salas;
 - XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;
 - XVII. Archivar en medios electrónicos los votos particulares;
 - XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos;
 - XIX. Elaborar proyectos de acuerdos, cuando así lo determine el Pleno o alguno de los Comités;
 - XX. Formar las carpetas de acuerdos aprobados y distribuirlos a los Ministros, funcionarios y, en su caso, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y a los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;
 - XXI. Realizar los trámites necesarios ante los servidores públicos competentes del Semanario Judicial, del Diario Oficial y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de los Estados, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de tesis en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;
 - XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;
 - XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

[...]"

¹⁹ "e) *Sentido de la resolución que se dictó en el expediente de la revisión*".

detalle de esa información en los **registros reportados por la Secretaría General de Acuerdos**.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁰, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, la instancia a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada y realizó una búsqueda exhaustiva, lo que se corrobora con los datos que sí se tuvieron al alcance.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia²¹, porque no se advierte que la instancia señalada tuviera obligación de resguardar ni de generar un documento en el que se concentre toda la información en los términos específicos y a nivel de detalle exhaustivo de la solicitud; de ahí que se confirme la inexistencia de la información que se analiza en este apartado.

3. Información confidencial

En lo tocante al nombre de los promoventes en los recursos de revisión administrativa infundados o improcedentes o, en cuya versión pública ya se encontraba testado dicho dato, la Secretaría General de Acuerdos indicó que se trata de información confidencial, por ser *datos personales sensibles*. No obstante, en el listado anexo no se advierte correspondencia entre los criterios enunciados y el testado de nombres²².

²⁰ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

²¹ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

²² Por ejemplo, los registros 157 y 167 reflejan que el medio de impugnación fue **fundado**, y el nombre **no** está testado.



En ese sentido, para emitir el pronunciamiento correspondiente se recuerda que al resolver el cumplimiento CT-CUM/J-4-2022²³ este Comité de Transparencia sostuvo que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁴.

Así, precisamente en atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa

²³ Disponible en: [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-j-4-2022.pdf)

²⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información en relación con sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Lo anterior, resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad; es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, en términos de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En las circunstancias relatadas, se reitera lo sostenido por este órgano colegiado en el citado cumplimiento CT-CUM/J-4-2022, en el sentido de que acorde con los artículos 27, párrafo cuarto²⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53²⁶, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”²⁷, **solo son**

²⁵ “**Artículo 27.** [...]”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]”

²⁶ “**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

²⁷ “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades



públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y solo en esos casos es posible dar a conocer el nombre de la persona a la que se impone esa sanción (resoluciones CT-CUM/J-13-2019²⁸ derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020²⁹, CT-CI/J-43-2021³⁰ y CT-CUM/J-4-2022³¹), y no respecto a otro tipo de sanciones definitivas.

De conformidad con lo expuesto sobre los criterios que prevalecen sobre la publicidad de ese tipo de datos, este Comité de Transparencia considera apropiado que **no** se den a conocer los nombres de las personas promoventes de los recursos, excepto por los que encuadren en el supuesto de sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, conforme a los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como al criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS”.

Por tanto, la información analizada en este apartado se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el término de **dos** días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución,

federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴⁶ y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]

²⁸ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-J-13-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/contenidos/13-2019)

²⁹ Disponible en: [CT-VT-J-10-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/contenidos/10-2020)

³⁰ Disponible en: [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/contenidos/43-2021)

³¹ Disponible en: [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/contenidos/4-2022)

remita a la Unidad General de Transparencia el listado en formato *Excel* tomando en cuenta estas consideraciones sobre el nombre de las personas promoventes y, una vez que la referida Unidad General lo reciba, lo deberá poner a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene parcialmente cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se tiene atendida la solicitud en términos de lo señalado en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del segundo considerando de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la parte final de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

VoiJb3UMxt6oIUrS/ESUOQGE17LmlcGyB5q4bH2bidw=